

MEMENTO

DE AUTOR
FRANCIS LEFEBVRE

IVA para Expertos

Francisco Javier Sánchez Gallardo

4ª Edición

Fecha de edición: 9 de enero de 2024



Esta obra ha sido realizada
a iniciativa y bajo la coordinación editorial
de Francis Lefebvre
sobre la base de un estudio
cedido a la Editorial por su Autor

Francisco Javier SÁNCHEZ GALLARDO
(Economista, Doctor en Derecho e Inspector de Hacienda del Estado)

Nota del autor.— Esta obra ha sido elaborada a partir de la normativa vigente que se cita y de las sentencias y contestaciones a consultas que se refieren. Los comentarios que en ella se contienen en ningún caso constituyen la doctrina de la Administración Tributaria ni la jurisprudencia existente sobre la materia. Por tanto, ni Ediciones Francis Lefebvre ni el autor aceptarán ninguna responsabilidad por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones o informaciones que se contienen en esta obra.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 150,80 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-19896-04-9
Depósito legal: M-34567-2023
Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>nº marginal</u>
CAPÍTULO 1. Introducción.....	5
CAPÍTULO 2. IVA y territorialidad	1900
CAPÍTULO 3. Concepto de empresario o profesional	2070
CAPÍTULO 4. Entregas de bienes	3790
CAPÍTULO 5. Comercio internacional de bienes.....	5280
CAPÍTULO 6. Prestaciones de servicios	9300
CAPÍTULO 7. Comercio internacional y prestaciones de servicios.....	10600
CAPÍTULO 8. Distribución y logística de mercancías.....	11912
CAPÍTULO 9. Exenciones interiores.....	11970
CAPÍTULO 10. Devengo.....	12605
CAPÍTULO 11. Base imponible	12800
CAPÍTULO 12. Sujeto pasivo y responsables del tributo.....	14320
CAPÍTULO 13. Repercusión del IVA	14730
CAPÍTULO 14. Tipos impositivos.....	15500
CAPÍTULO 15. Derecho a la deducción.....	16250
CAPÍTULO 16. Regímenes especiales.....	18500
CAPÍTULO 17. Estructuras empresariales.....	19000
CAPÍTULO 18. Obligaciones formales.....	20550
CAPÍTULO 19. Procedimientos e IVA.....	21500
CAPÍTULO 20. Operaciones inmobiliarias.....	23500
CAPÍTULO 21. IVA y Administraciones públicas	24450
CAPÍTULO 22. Actividades de interés general y el IVA.....	26200
CAPÍTULO 23. Operaciones financieras y de seguros	26300
CAPÍTULO 24. Comercio electrónico.....	26800
Anexo	27000

	<u>Página</u>
Tabla Alfabética	2819
Índice Analítico	2841

Abreviaturas

AEAT:	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIB:	Adquisición Intracomunitaria de Bienes
AN:	Audiencia Nacional
CAU:	Código Aduanero de la Unión (Rgto UE/952/2013)
CC:	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom:	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CMR:	Carta de porte internacional
CNAE:	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
CV:	Consulta vinculante
DGT:	Dirección General de Tributos
Dir:	Directiva
DUA:	Documento Único Aduanero
EIB:	Entrega Intracomunitaria de Bienes
ITP y AJD:	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L:	Ley
LCon:	Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03:	Ley Concursal (L 22/2003)
LCSP:	Ley de Contratos del Sector Público (L 9/2017)
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGT:	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIRNR:	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF:	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS:	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LITP:	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LMV	Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (L 6/2023)
LMV/15:	Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LMV/88:	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)
LPAC:	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
LS/15:	Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDLeg 7/2015)
NIF:	Número de Identificación Fiscal
OM:	Orden Ministerial
RD:	Real Decreto
RDL:	Real Decreto-Ley
RDLeg:	Real Decreto Legislativo
REAGP:	Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca
REAV:	Régimen especial de las agencias de viaje
REBU:	Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección
RECC:	Régimen especial del criterio de caja
redacc:	redacción
REDEME:	Régimen especial de devolución mensual
REGE:	Régimen especial de grupos de entidades
Resol:	Resolución
RGGI:	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
Rgto:	Reglamento
Rgto Fac:	Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012)
Rgto Fac/2003:	Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1496/2003)
RIVA:	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)
ROI:	Registro de Operadores Intracomunitarios
RSAN:	Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (RD 2063/2004)
SICAV:	Sociedades de Inversión de Capital Variable
SII:	Suministro Inmediato de Información
TCo:	Tribunal Constitucional
TEAC:	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR:	Tribunal Económico-Administrativo Regional
Tratado FUE:	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIVA:	Territorio de aplicación del IVA

TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS:	Tribunal Supremo
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia
UE:	Unión Europea

CAPÍTULO 1

Introducción

Sección 1. Impuestos generales sobre el volumen de ventas.....	10	5
A. Concepto.....	15	
B. Evolución histórica.....	25	
C. Características.....	40	
D. Clasificación.....	50	
Sección 2. Principios generales del IVA.....	465	
A. Principio de neutralidad.....	475	
B. Otros principios generales.....	678	
C. Configuración objetiva de las operaciones.....	680	
D. Tratamiento de las operaciones complejas.....	705	
E. El IVA como gravamen de la circulación de bienes y servicios.....	750	
F. El funcionamiento del IVA.....	775	
Sección 3. Sistema de fuentes y el IVA. El IVA y el Derecho comunitario.....	825	
A. El IVA y las fuentes del Derecho.....	830	
B. Normativa sobre IVA en la Unión Europea.....	855	
C. Primacía del Derecho comunitario.....	880	
D. La autonomía del Derecho comunitario.....	950	
E. Efecto directo del Derecho comunitario.....	1020	

SECCIÓN 1

Impuestos generales sobre el volumen de ventas

A. Concepto.....	15	10
B. Evolución histórica.....	25	
C. Características.....	40	
D. Clasificación.....	50	

A. Concepto

Los impuestos generales sobre ventas constituyen figuras básicas en los sistemas tributarios modernos. Estos suelen estar conformados por **impuestos directos**, que gravan la renta o el patrimonio, **e indirectos**, que recaen sobre el consumo. **15**

[Precisiones] La **distinción** entre impuestos directos e indirectos se suele operar sobre una **doble base**. Directos son los impuestos que gravan la renta o el patrimonio y que no son objeto, como tales, de repercusión a un tercero, mientras que indirectos son los impuestos que recaen sobre las ventas y se repercuten a los clientes, cuya capacidad contributiva se mide así de forma indirecta.

De los impuestos que gravan el **consumo**, el impuesto general sobre ventas es habitualmente el más importante; no obstante, en los países menos desarrollados ocurre en ocasiones que el sistema impositivo se basa en impuestos sobre consumos específicos o especiales (accisas) que recaen sobre determinados bienes, generalmente productos intervenidos o distribuidos directamente por el Estado, de muy fácil control. **20**

Los **impuestos generales sobre ventas** gravan los gastos de consumo efectuados por los particulares en bienes y servicios; no obstante, y por razones de eficacia administrativa, estos impuestos se vinculan a las ventas realizadas por empresarios o profesionales, de ahí su denominación de impuestos sobre el volumen de ventas, aunque llegan a los consumidores finales a través de su repercusión junto con el precio de venta de los bienes y servicios.

De estos impuestos, el que recae sobre el **Valor Añadido** es el de más amplia aplicación, habida cuenta de las múltiples ventajas que tiene respecto a otras configuraciones de la imposición sobre ventas, cuyas disfunciones son mayores.

B. Evolución histórica

Es habitual señalar como antecedente de los impuestos generales sobre ventas la **«alcabala»**, que se implantó en la Castilla del siglo XIV, y que suponía un derecho que se exigía sobre todas las cosas que se vendían o permutaban. **25**

Más recientemente, la **imposición general sobre ventas** se ha desarrollado en los Estados modernos, configurándose como un potente instrumento recaudatorio con una relativa facilidad de gestión para las Administraciones tributarias, las cuales.

- 30** En la actualidad, estos impuestos forman parte de cualquier sistema tributario moderno y suponen una de las más importantes fuentes de ingresos para las Haciendas Públicas.

[Precisiones] Como caso especial dentro de esta categoría tributaria, ha de hacerse referencia al **IVA**, evolución específica de estos impuestos y que ha jugado un importante papel en la construcción de la UE y, dentro de ella, del Mercado interior.

- 35** Al gravar el total de los bienes y servicios, se evita el traslado del consumo de bienes gravados a no gravados, por lo que se configuran como tributos que, por sí mismos, no distorsionan el funcionamiento de los mercados, rigiéndose por el **principio de neutralidad** (ver nº 475 s.).

C. Características

- 40** Los **requisitos** que ha de cumplir un tributo para ser considerado como un impuesto general sobre las ventas son los siguientes:

- a)** Los **sujetos pasivos** son los empresarios o profesionales. Considerando que son ellos quienes deberán ingresar el tributo, es necesario delimitar adecuadamente quién va a tener dicha condición.
- b)** Las **operaciones sujetas** al impuesto se definen con una gran **generalidad**, procurando así la tributación de la totalidad de bienes y servicios que configuran el tráfico mercantil. Es lo habitual que esta generalidad dé lugar a que todo lo que se califique como entrega de bienes, se defina como prestación de servicios.
- c)** Un **tipo impositivo** general razonablemente bajo, habida cuenta de la amplitud de su base imponible.
- d)** El tratamiento especial de determinados **consumos preferentes**, además de la implantación de tipos reducidos, mediante el establecimiento de exenciones. Lo habitual es que los supuestos de exención impidan la deducción del IVA soportado en los aprovisionamientos.
- e)** El diseño de los **ajustes en frontera** que permitan que los bienes importados se traten igual a los producidos en el interior y que estos salgan del territorio libres de impuestos, asegurándose que no se generen subvenciones encubiertas a la exportación.
- f)** El mecanismo de las **deducciones**, que ha de garantizar que quienes soportan realmente el impuesto son los consumidores finales, no los empresarios o profesionales que realizan las operaciones. Correlato del mecanismo de la deducción, se suele establecer la obligación y el derecho de repercutir el impuesto a los destinatarios de las operaciones.

D. Clasificación

- 50** La doctrina de la Hacienda Pública utiliza varios **criterios para clasificar o configurar los impuestos generales sobre ventas**. Son los siguientes:

- a)** Impuestos monofásicos, que gravan el **precio íntegro** de todas las ventas, pero en **una sola fase** del proceso de producción y distribución de los bienes y servicios.
- b)** Impuestos plurifásicos, que recaen sobre las ventas **en todas las fases** de la cadena de producción y distribución.
- c)** Impuestos sobre el valor añadido, que son una variedad de los impuestos **plurifásicos** que someten a gravamen la adición de valor que se produce en cada fase de la cadena de producción o distribución de bienes y servicios.

- 70** Lo más habitual es que este gravamen se realice mediante el sistema de **deducción financiera** o de cuota a cuota, en el que lo que se diseña es un mecanismo de aplicación del impuesto y no un método de determinación del valor añadido.

El impuesto correspondiente a cada fase **se determina** por diferencia entre la cuota correspondiente a las ventas, que será un porcentaje fijo aplicado al precio de las mismas, y la correspondiente a las compras, que igualmente vendrá dada por un determinado porcentaje aplicado a su importe. La diferencia entre una y otra magnitud es el **gravamen del valor añadido** correspondiente a la operación de que se trate. No se calcula el valor añadido, sino que se implanta un esquema de deducción «impuesto sobre impuesto».

- 75** Además de la simplicidad, otras **ventajas** de este sistema son las siguientes:

- a)** **Coincidencia entre los tipos de gravamen efectivo y legal**, siempre que se permita la deducción íntegra de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales.
- b)** El **ajuste en frontera** se puede realizar con precisión milimétrica. No hay incentivos a la exportación, incompatibles con los acuerdos sobre comercio internacional.

c) Se refuerza la **naturaleza indirecta** del impuesto, pues se asegura que este recae sobre los consumidores finales, al existir una traslación hacia adelante total y aparecer el impuesto separado en la factura.

d) Se propicia el **control «cruzado»**, ya que el impuesto ingresado por un empresario es el que deduce el siguiente de la cadena. El impuesto se controla a sí mismo, ya que cualquier empresario o profesional que compre bienes o servicios a otro le exigirá la expedición de una factura en la que éste le repercute el tributo, tributo que aquel podrá deducir.

SECCIÓN 2

Principios generales del IVA

A.	Principio de neutralidad.....	475	465
1.	Principio de no discriminación.....	485	
2.	Operaciones ilegales.....	620	
B.	Otros principios generales.....	678	
1.	Seguridad jurídica.....	678.1	
2.	Proporcionalidad.....	678.2	
3.	Equivalencia.....	678.3	
4.	Efectividad.....	678.4	
5.	Subsidiariedad.....	678.5	
6.	No distorsión del mercado interior. Prohibición de ayudas de Estado.....	678.6	
C.	Configuración objetiva de las operaciones.....	680	
D.	Tratamiento de las operaciones complejas.....	705	
E.	El IVA como gravamen de la circulación de bienes y servicios.....	750	
1.	Existencia de entregas de bienes o prestaciones de servicios.....	755	
2.	IVA como un impuesto sobre la renta o los beneficios.....	760	
F.	El funcionamiento del IVA.....	775	
1.	Características definidoras del IVA.....	780	
2.	Principio de los pagos fraccionados.....	800	
3.	Relación entre repercusión y deducción.....	810	

De la normativa comunitaria y de la jurisprudencia dictada en su aplicación se pueden extraer los principios generales que informan la aplicación de este tributo. A su análisis se dedica este epígrafe. Así, la definición del IVA y de su mecanismo de funcionamiento se contienen en la Dir 2006/112/CE art.1. Partiendo de lo dispuesto por este precepto, así como del conjunto de la Directiva, y de los principios generales del Derecho comunitario, el TJUE ha construido toda una serie de **principios generales** propios del IVA que es preciso conocer. **470**

A. Principio de neutralidad

Es habitual la referencia al principio de **neutralidad** como fundamental en el IVA, de suerte que la mecánica del impuesto se supone que ha de evitar cualquier situación discriminatoria o de distorsión en el funcionamiento de las empresas. **475**

Precisiones 1) Bien es cierto que la concepción del IVA va dirigida a evitar las distorsiones que otros impuestos generan por sí mismos. Aspectos tales como su generalidad objetiva, la aplicación al total de fases por las que atraviesan bienes y servicios hasta llegar a los consumidores finales o la inexistencia de diferencias en la carga tributaria por razón del origen de las mercancías apuntan en esta línea; sin embargo, hay otros elementos en los cuales las propias normas de funcionamiento del impuesto pueden generar diferencias, tales como exenciones, supuestos de tributación reducida u otros que han de tenerse en cuenta. Puede afirmar, pues, que el IVA es neutral mientras no se disponga lo contrario.

2) Con todo, este principio **no** es una **norma de Derecho primario** que **pueda condicionar la validez** de una exención ni extender su ámbito de aplicación si no se ha dispuesto así en términos inequívocos (sentencias TJUE 14-12-06, asunto VDP Dental Laboratory C-401/05; 19-7-12, asunto Deutsche Bank C-44/11; 15-11-12, asunto Zimmermann C-174/11; 2-7-20, asunto Blackrock Investment Management (UK) C-231/19).

Probablemente, el **ámbito principal** al que se puede referir el principio de neutralidad es la **igualdad de trato** de los contribuyentes, tal que a igualdad de situaciones se responda con tratamientos igualmente equitativos. No menos importante, y con efectos prácticos relevantes, ha de prestarse atención a la tributación de las operaciones ilegales o, más en general, realizadas en contravención del ordenamiento jurídico vigente. **480**

482 Los **pronunciamientos** en los que se ha insistido en el mismo son numerosos. Entre otros, podríamos mencionar los siguientes:

a) En materia de **exenciones para actividades de interés general**, sentencias como las de TJUE 7-9-99, asunto Gregg C-216/97; 10-9-02, asunto Kügler C-141/00; 26-5-05, asunto Kingcrest C-498/03; 8-6-06, asunto L.u.P. C-106/05; 10-6-2010, asunto CopyGene A/S C-262/08; 15-11-2012, asunto Zimmermann C-174/11; 28-11-2013, asunto MDDP sp. z o.o. Akademia Biznesu, sp. komandytowa C-319/12; ó 13-3-2014, asunto Klinikum Dortmund gGmbH C-366/12.

b) En relación con **operaciones financieras o de seguros**, sentencias como las de TJUE 27-10-93, asunto Muys en De Winter's Bouw-en Aannemingsbedrijf C-281/91; 5-6-97, asunto SDC C-288/94; 4-5-2006, asunto Abbey National C-169/04; 28-6-2007, asunto JP Morgan C-363/05; 2-12-2010, asunto Everything Everywhere Ltd C-276/09; o 7-3-2013, asunto Wheels C-424/11.

c) En **otros ámbitos**, sentencias como las del TJUE 24-10-96, asunto Elida Gibbs C-317/94, relativa a la incidencia en la base imponible de la concesión de descuentos; 22-10-98, asunto Madgett y Baldwin C-308/96 y C-94/97, en relación con el régimen especial de las agencias de viajes; 27-2-14, asuntos acumulados Pro Med Logistic GmbH C-454/12 y C-455/12, relativa al tipo impositivo, entre otras muchas; o, 7-7-22, asunto X C-194/21, en relación con la deducción de cuotas caducadas, entre otras muchas.

1. Principio de no discriminación

485 En una formulación sencilla, el principio de igualdad de trato implica la **no discriminación** entre situaciones equivalentes. Así, a igualdad de situación tributaria, igualdad de tratamiento tributario entre operadores que compiten entre sí, evitándose de este modo que la aplicación del IVA altere el funcionamiento de los mercados. Este principio admite muy diversas configuraciones, en función de la perspectiva que se tome en cuenta. Así, podríamos hacer referencia a los siguientes **ámbitos**:

a) Geográfico.

b) Objetivo, en función de la naturaleza de las operaciones.

c) Subjetivo, referente a la condición de los operadores.

Precisiones 1) Adicionalmente, el TJUE ha referido también a este principio elementos tales como la configuración de los **procedimientos tributarios** (TJUE 8-5-08, asunto Ecotrade C-95/07 y C-96/07; 12-5-11, asunto Enel Maritsa Iztok 3 C-107/10; 26-1-12, asunto Kraft Foods Polska C-588/10; 12-7-12, asunto EMS Bulgaria Transport C-284/11; 21-2-13, asunto Mora IPR C-79/12; 6-2-14, asunto Fatorie C-424/12; 26-4-17, asunto Farkas C-564/15) o el ejercicio de las **facultades** que la Dir 2006/112/CE confiere a los Estados de la UE (TJUE 3-7-97, asunto Goldsmiths C-330/95; 3-12-98, asunto Belgocodex C-381/97; 12-1-06, asunto Turn-und Sportunion Waldburg C-246/04; 28-6-07, asunto JP Morgan C-363/05; 27-4-06, asunto Solleved y Eijnsbergen C-443/04 y C-444/04; 10-11-11, asunto The Rank Group C-259/10 y C-260/10; 13-3-14, asunto Jetair y BTWE Travel4you C-599/12; 15-5-14, asunto Almos Agrárkúkereskedelmi C-337/13).

2) La distorsión en la competencia que se debe excluir puede ser **real o potencial**, pero **factible** (TJUE 20-11-03, asunto Taksatorringen C-8/01; 19-1-17, asunto National Roads Authority C-344/15).

3) Dicha distorsión ha de ser provocada por la exacción del IVA como tal. **Otras cuestiones** que puedan distorsionar el funcionamiento de los mercados no deberían, por sí mismas, servir como base para reclamaciones de IVA (TJUE 20-11-03, asunto Taksatorringen C-8/01).

490 **Igualdad de trato por razón del territorio** Como decíamos, el principio de igualdad de trato admite muy diversas aproximaciones, la primera de las cuales es la **geográfica**. La tributación de los operadores no debería verse incidiada por el lugar en el que estos se encuentren establecidos.

Precisiones Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que la forma en la que se sustancie la aplicación del tributo varíe en función del lugar de establecimiento de cada operador. Esto puede dar lugar a la aplicación de **técnicas diferentes**, como las de localización o determinación del sujeto pasivo o deudor del impuesto, pero sin que de ello debieran derivarse diferencias en cargas tributarias o en otros elementos del impuesto.

495 La sentencia TJUE 20-2-73, asunto Fonderie Officine Riunite C-54/72, se refiere a un asunto previo a la implantación del IVA en Alemania; no obstante, ya se establece en ella que el Tratado UE art.95 se opone a gravar doblemente una venta con instalación de mercancías procedentes de otro Estado comunitario cuando la misma operación realizada con mercancías interiores sólo era gravada una sola vez. En el caso controvertido, el gravamen se producía a la entrada de las mercancías, como importación (las operaciones eran previas a la creación del mercado interior) y de nuevo a la instalación. Este doble gravamen, que no existía en operaciones interiores, fue considerado contrario al Tratado UE art.95 y al **principio de no discriminación**.

Precisiones La sentencia se refiere a unos hechos anteriores a la implantación del denominado régimen transitorio, que rige en la actualidad. Por esa razón trata de importaciones entre Estados comunitarios y de la aplicación de ciertos principios generales del Derecho comunitario a estas operaciones. Lo mismo ocurre con la sentencia que se comenta a continuación.

La sentencia TJUE 5-5-82, asunto Gaston Schul C-15/81, cuestiona la sujeción y base imponible de las importaciones desde el punto de vista de la neutralidad en los **intercambios intracomunitarios**. La entidad recurrente, unos agentes de aduanas, habían efectuado la adquisición de un yate procedente de Francia para uno de sus clientes. Este yate había sido adquirido a un particular francés. Las autoridades fiscales holandesas gravaron esta operación como importación, aplicando el tipo normal de IVA, el 21%, sobre el total de su importe. En la medida en que el exportador era un particular, al cual no le era dado deducir el IVA pagado en Francia a la adquisición del yate, se planteó un supuesto de doble imposición que dio lugar a la controversia ante los tribunales. Uno de los **argumentos esgrimidos** por Gaston Schul era la posibilidad de que el resultado al que se llegaba en el caso planteado, que para el supuesto de una operación interior no se hubiera sustanciado de la misma manera, resultara incompatible con el Tratado UE art.95, posibilidad que fue admitida por el TJUE en lo que se refiere a la parte residual del IVA pagado en el Estado miembro de la exportación y que se contiene en el valor del producto importado y que no es tenido en cuenta. **500**

La aplicación de esta sentencia dio lugar a otra posterior, relativa al **método específico** que había de aplicarse para la cuantificación de la base imponible. Se trata de la sentencia TJUE 21-5-85, asunto Gaston Schul C-47/84. La conclusión del TJUE al respecto fue la de que, en tal caso, el IVA por pagar en la importación debe ser calculado teniendo en cuenta el importe del IVA pagado en el Estado miembro de la exportación que está todavía contenido en el valor de los bienes en el momento de la importación de manera tal que dicha cantidad no esté incluida en la base imponible y se deduzca adicionalmente del IVA a la importación. **510**

En la interpretación de esta sentencia son fundamentales las dos **consideraciones** siguientes: **520**

a) La **importación** tenía su origen en la venta del yate efectuada por un particular. Por esta razón, el transmitente había soportado IVA en Francia a su adquisición y, al no poder deducirlo, se planteaba el problema de doble imposición que condujo al TJUE a la conclusión que acabó estableciendo.

b) El precepto a partir del cual el TJUE establece su conclusión no es un artículo de la Sexta Directiva, sino que acude directamente al Tratado y al **principio de libre circulación de mercancías**. Considerando que en la actualidad la circulación de mercancías dentro de la UE se sustancia a través del denominado régimen transitorio, no parece factible que se reproduzca una situación como la que dio lugar a estas sentencias, ya que la tributación de las AIB sólo se produce cuando quien efectúa la entrega correspondiente es sujeto pasivo del IVA.

En cualquier caso, el procedimiento de **ajuste** al que conduce el TJUE como solución para problemas de doble imposición resulta de un gran interés, a la vez que ilustrativo de la interdicción de la doble imposición que se establece. De igual modo, se hace una aplicación del principio de no discriminación por razón del territorio que es muy relevante.

La sentencia TJUE 11-6-98, asunto Société generale des grandes sources d'eaux minerales françaises C-361/96, se refiere a los **requisitos formales** para las solicitudes de devolución de empresarios o profesionales no establecidos. **525**

Tras señalar que la Directiva permitía a los Estados comunitarios admitir **duplicados**, la segunda cuestión planteada consistía, en esencia, en determinar si, en la medida en que un sujeto pasivo que se encuentre establecido en un Estado tiene la posibilidad de acreditar su derecho a la devolución del IVA presentando un duplicado o una fotocopia de la factura cuando ha recibido el original de esta y después lo ha perdido, sin que dicha pérdida le sea imputable, como era el caso de Alemania, los principios de **no discriminación** y de **neutralidad** del IVA exigen que se reconozca también tal posibilidad a los sujetos pasivos que no están establecidos en el referido Estado. Esta cuestión fue resuelta positivamente.

Se puede decir que el TJUE ha sido constante en el señalamiento del principio de neutralidad o de **no discriminación entre ciudadanos europeos** en la aplicación del IVA, con independencia de la forma en que dicha discriminación pudiera producirse. Supuestos en los que dicha discriminación podía manifestarse en relación con cuestiones de fondo (TJUE 21-5-85, asunto Gaston Schul C-47/84), así como otros más bien relativos al cumplimiento de los requisitos formales (TJUE 11-6-98, asunto Société generale des grandes sources d'eaux minerales françaises C-361/96), han sido resueltos por el TJUE aplicando un estricto principio de no discriminación, por razón del territorio, dentro de la Comunidad.

Como relativa excepción a lo anterior, quizá se podría citar la sentencia TJUE 7-12-06, asunto Eurodental C-240/05, referente a los supuestos en que la exención de las EIB coincide con algún supuesto de **exención interior** (ver nº 6965 s.). En este caso, las autoridades alemanas apuntaron a la **distorsión de competencia** que se podía producir como consecuencia del régimen especial existente en Alemania para estas operaciones, lo cual se contestó por el TJUE disponiendo que dicha distorsión venía dada por el ejercicio de una opción conferida a los Estados comunitarios por la Directiva, la cual, en tanto que excepcional, necesariamente había de conducir a distorsiones de la competencia. Los regímenes de excepción, en tanto que tales, son susceptibles de generar estos efectos. **535**

- 536** Como decíamos, el principio de neutralidad **no** es un **principio absoluto** u originario del Derecho de la UE, antes bien, se trata de un principio para su interpretación. En consecuencia, cuando las normas vigentes, sean comunitarias, sean nacionales, han dispuesto lo contrario, habrá que estar a lo que disponga la normativa correspondiente.
A este respecto, sin embargo, hay que distinguir:
- 1º** En lo que se refiere a la **norma comunitaria**, existe la posibilidad de que contenga disposiciones que, de alguna manera, resulten en situaciones de discriminación. Tal sería el caso, por ejemplo, de las facultades que se confieren a los Estados comunitarios y que, como consecuencia de las diferencias en su ejercicio, pueden conducir a que operadores o operaciones realizadas en distintos territorios sean tratadas de diferente manera como consecuencia de las decisiones adoptadas por los Estados legisladores.
- 2º** En cuanto a las **normas nacionales**, hay que señalar que en caso de que las mismas atenten contra el principio de neutralidad, es factible que sean contrarias al Derecho de la UE. A este respecto, son muy numerosos los supuestos en los que el TJUE ha apuntado la incompatibilidad de normas nacionales con las normas comunitarias como consecuencia de la inobservancia de este principio, y ello incluso en situaciones en las que la norma comunitaria parecía conferir una discrecionalidad total a los Estados de la UE.
En otras situaciones, el TJUE ha admitido la procedencia de determinadas situaciones de discriminación o diferencia de trato resultantes del ejercicio de las facultades conferidas a los Estados comunitarios.
- 537** Como ejemplo de lo anterior podemos citar la sentencia TJUE 3-12-98, asunto Belgocodex C-381/97, se refiere a la facultad que la Dir 2006/112/CE art.137 confiere a los Estados europeos para permitir la renuncia a ciertas exenciones inmobiliarias. En su sentencia, el TJUE admite la existencia de un amplio margen de maniobra para los Estados en la aplicación de este precepto. En cuanto a la posibilidad de que el establecimiento de requisitos para el ejercicio del derecho a la renuncia de la exención de las operaciones inmobiliarias pueda resultar en situaciones discriminatorias, el TJUE consideró que el principio de neutralidad: «no tiene el alcance que le atribuye la demandante en el procedimiento principal. [...]». Además, el **principio de neutralidad fiscal** no se opone al establecimiento, por el legislador nacional, de una serie de excepciones a la regla de la sujeción, las cuales están, por lo demás, expresamente previstas en el Título X de la Sexta Directiva. No obstante, cuando el legislador nacional haya concedido un derecho de opción a los sujetos pasivos, no puede deducirse del principio de neutralidad fiscal que la elección de éste sea irreversible» (apdo.19).
- 540** El argumento de que las diferencias de trato que pudieran resultar del modo en el que se configuraba la opción por la renuncia pudieran resultar contrarias al principio de neutralidad o igualdad de trato entre los contribuyentes europeos fue rechazado por el TJUE, que lo hizo ceder ante la facultad que asiste a los Estados comunitarios para delimitar sus condiciones de ejercicio y ante la propia dicción de la Directiva, que por sí misma establece excepciones cuyo ejercicio depende de la voluntad de los Estados comunitarios.
- 542** Otro ejemplo es la sentencia TJUE 12-9-2013, asunto Le Crédit Lyonnais C-388/11, en la que expresamente se reconoce que la determinación del **régimen de deducción** que corresponde a los **sujeitos pasivos mixtos o en prorrata** o que realizan operaciones limitativas del derecho a la deducción es una cuestión que corresponde concretar a los Estados comunitarios (sin perjuicio, en buena lógica, de que observen los principios establecidos en la norma comunitaria y en la jurisprudencia dictada en su interpretación). Consecuencia de lo anterior, es perfectamente factible que operadores en situaciones idénticas sometidos a legislaciones distintas se vean sujetos a distintos regímenes de deducción del IVA soportado.
Otras sentencias en las que el TJUE ha seguido esta misma línea de razonamiento son: TJUE 2-3-00, asunto Dounias C-228/98; 3-3-05, asunto Heiser C-172/03, ésta especialmente interesante, ya que, en el ámbito del IVA, declara la existencia de una ayuda de Estado incompatible con el Tratado; 26-10-10, asunto Schmelz C-97/98; 8-9-15, asunto Taricco y otros C-105/14.
- 545** **Igualdad de trato de las operaciones** El otro ámbito en el cual el TJUE se ha pronunciado aplicando el principio de neutralidad es el de la **configuración objetiva de las operaciones**. Así, en ocasiones se ha planteado el TJUE hasta qué punto la diferente caracterización de contratos tendientes a un fin más o menos cercano o equivalente puede justificar diferencias de trato a los efectos del IVA. Con carácter general, el TJUE ha atendido a la naturaleza objetiva de las operaciones, que es la que ha de informar su tratamiento a efectos tributarios.
- 547** La sentencia TJUE 6-4-95, asunto BLP Group C-4/94, se refiere, aunque tangencialmente, a esta cuestión. BLP era una **sociedad de gestión de participaciones financieras** que prestaba sus servicios a un grupo de sociedades mercantiles que fabricaban bienes destinados a las industrias del mueble y del bricolaje. BLP compró el total de las acciones de una sociedad alemana. Con posterioridad, vendió el 95% de dichas acciones, utilizando los recursos obtenidos para liquidar las deudas

de la propia BLP. La pretensión de BLP era la deducción del IVA correspondiente a los servicios profesionales que, respectivamente, le habían prestado bancos comerciales, asesores jurídicos y auditores de cuentas en relación con la venta de acciones, ya que el producto de la venta estaba destinado a saldar las deudas que se habían generado como consecuencia de la realización de operaciones sujetas y no exentas, como eran las operaciones habituales de la empresa.

Uno de los argumentos de BLP era que, de haber acudido a un préstamo y haber contratado servicios profesionales para la obtención de esta financiación, hubiera podido deducir el total del IVA soportado. En consecuencia, entendía que el principio de neutralidad se oponía a la denegación del derecho a la deducción. El TJUE señaló que: «la **opción** de un empresario, entre operaciones exentas y operaciones gravadas puede basarse en un conjunto de elementos y, especialmente, de consideraciones de carácter fiscal relativas al régimen del IVA. El **principio de neutralidad** del IVA, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no tiene el alcance que le otorga BLP. Si bien el sistema común del IVA garantiza la perfecta neutralidad de la carga fiscal de todas las actividades económicas, sean cuales fueren los objetivos o los resultados de estas actividades, ello está condicionado a que dichas actividades, en sí mismas, estén sujetas al IVA (véase, especialmente, la sentencia de 14 de febrero de 1985, Rompelman, 268/83, Rec p. 655, apartado 19)» (apdo.26)

En cierto modo, lo que viene a señalar el TJUE es la **configuración objetiva** de las operaciones, de manera tal que, en función de los contratos y relaciones jurídico-obligaciones que dimanen de ellos, así resultará la aplicación del impuesto, pudiendo producirse diferencias. Así, con ser cierto que la financiación la podía haber conseguido BLP de otra manera, con unas consecuencias, a los efectos del IVA, distintas, la aplicación del tributo a las operaciones efectivamente realizadas conduce a la no deducibilidad que se señala.

El principio de neutralidad, con ser importante, no alcanza la relevancia que pretendía BLP, cediendo ante la aplicación de la norma a los contratos realmente otorgados por las partes, calificados en función de sus características objetivas.

La sentencia TJUE 9-10-01, asunto Cantor Fitzgerald Internacional CFI C-108/99, tiene un sentido muy similar. El objeto del litigio era la aplicación de la exención de **ciertos arrendamientos de inmuebles** a una operación consistente en la aceptación de una subrogación en el arrendamiento de un inmueble. Uno de los argumentos de la demandante era que, de haber configurado las operaciones de otro modo, se podía haber asegurado la aplicación de la exención. Sobre este punto particular, la valoración del TJUE es la siguiente:

«31. Es cierto que Wako podría haber seguido siendo el arrendatario y subarrendar el inmueble a CFI a un precio menos elevado que el que él debía pagar al propietario, o que podría haber pagado una compensación al propietario con el fin de que éste aceptara la resolución anticipada del contrato de arrendamiento. En estos dos supuestos, el efecto económico habría sido análogo al de la operación de que se trata en el asunto principal, sin que los interesados tuvieran que pagar el IVA.

32. Sin embargo, esta circunstancia no justifica la interpretación del artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva, en el sentido de que resulta aplicable igualmente a una prestación de servicios que no supone la cesión de un derecho de ocupación de un inmueble.

33. Semejante postura sería contraria a los objetivos del sistema del IVA consistentes en garantizar la **seguridad jurídica** y la aplicación correcta y simple de las exenciones previstas en el artículo 13 de la Sexta Directiva. A este respecto, procede recordar que, para facilitar las actuaciones inherentes a la aplicación del IVA debe tomarse en consideración, salvo en casos excepcionales, la **naturaleza objetiva** de la operación de que se trate (véase la sentencia de 6 de abril de 1995, BLP Group, C-4/94, Rec p. I-983, apartado 24). Un sujeto pasivo que, para la consecución de un determinado objetivo económico, puede optar entre operaciones exentas y operaciones imponibles debe, por tanto, en su propio interés, tomar normalmente su decisión teniendo en cuenta el régimen objetivo del IVA (véase, en este sentido, la sentencia BLP Group, antes citada, apartados 25 y 26). El **principio de neutralidad fiscal** no implica que un sujeto pasivo que puede optar entre dos operaciones pueda elegir una e invocar los efectos de la otra.»

No parece forzado señalar que la sentencia no hace sino recalcar los argumentos a que ya había llegado el TJUE en la sentencia BLP Group.

Es importante destacar que las consideraciones del TJUE toman como base la **configuración jurídica de las operaciones**, la cual, siendo distinta, conduce a condiciones de tributación igualmente diferentes, como impone el principio de seguridad jurídica y la atención a las características de las operaciones. En condiciones de igualdad de las mismas, habría que concluir que su tributación habría de ser del mismo modo equivalente.

La sentencia TJUE 27-2-2014, asuntos acumulados Pro Med Logistik C-454/12 y C-455/12, incide igualmente en esta cuestión al analizar se refiere al tipo impositivo aplicable a los servicios de **arrendamiento de medios de transporte con conductor** desde el punto de vista de su comparación con los servicios de **taxi**.

Se planteó al TJUE si el principio de neutralidad se opone a que dos tipos de servicios de transporte urbano de personas, a saber, por una parte, en taxi, y, por otra parte, en vehículo de alquiler con conductor, se graven con tipos de IVA distintos, uno reducido y el otro normal.

El TJUE recordó la posibilidad de aplicar el tipo reducido a las operaciones para las cuales así se prevé en la Dir 2006/112/CE Anexo III, entre las que se incluyen los servicios de transporte de personas y de sus equipajes. Igualmente, señaló que ya había indicado que nada se opone a una aplicación selectiva del tipo reducido, esto es, a su aplicación únicamente a una parte de las operaciones incluidas en cualquiera de las categorías que se comprenden en citado Dir 2006/112/CE Anexo III, a condición de que dicha aplicación selectiva no implique riesgo alguno de distorsión de la competencia, admitiéndose, pues, el gravamen reducido de **aspectos concretos y específicos** de cualquiera de las categorías de operaciones recogidas en la Dir 2006/112/CE Anexo III.

Referido el concepto de aspecto concreto y específico al transporte de pasajeros en taxi, el TJUE dispuso que es preciso examinar si se trata de una prestación de servicios identificable, como tal, separadamente de los demás servicios de esa categoría. Considerando la normativa específica del sector, se concluyó que: «la actividad de transporte urbano de personas en taxi podría considerarse una prestación de servicios identificable como tal, separadamente de los demás servicios de la categoría de que se trata, a saber, el transporte de personas y de sus equipajes. Esta actividad podría, en consecuencia, constituir un aspecto concreto y específico de dicha categoría» (apdo.50).

566 En cuanto al **principio de neutralidad fiscal**, el TJUE recordó la improcedencia de dar un trato distinto, en lo que al IVA se refiere, a mercancías o servicios similares que compiten por tanto entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA. A estos efectos:

a) Debe tenerse en cuenta principalmente el **punto de vista del consumidor medio**, evitando distinciones artificiales basadas en diferencias insignificantes (sentencia TJUE 10-11-11, asunto The Rank Group C-259/10 y C-260/10).

b) Dos prestaciones de servicios son similares cuando presentan **propiedades análogas** y satisfacen las mismas necesidades de los consumidores, teniendo en cuenta para ello un criterio de utilización comparable, y cuando las diferencias existentes no influyen de manera considerable en la decisión del consumidor medio de recurrir a una u otra de dichas prestaciones.

c) Adicionalmente, para valorar la equivalencia de las prestaciones no basta con comparar las prestaciones concretas, sino que es necesario tener en cuenta el **contexto** en el que éstas se realizan (sentencia TJUE 23-4-09, asunto TNT Post UK C-357/07). En determinados casos, las diferencias del marco normativo y del régimen jurídico que regulan las entregas de bienes y las prestaciones de servicios pueden crear una diferencia a los ojos del consumidor, en términos de respuesta a sus propias necesidades.

Llevadas estas consideraciones al asunto controvertido, el TJUE tuvo en cuenta que las empresas de alquiler de vehículos con conductor sólo pueden responder a solicitudes de transporte que se reciban en la sede de la empresa o en el domicilio del empresario, mientras que las compañías de taxis pueden responder a demanda, lo que supone la presencia de vehículos en lugares concretos o la disponibilidad previa petición. Asimismo, existen diferencias entre esos dos tipos de transporte en cuanto a la aceptación, la transmisión y la ejecución de las solicitudes de transporte, así como en lo que respecta a la puesta a disposición del vehículo y a la publicidad. Estas diferencias, individualmente o combinadas entre sí, evitan cualquier riesgo de confusión entre el transporte en taxi y el transporte en vehículo de alquiler con conductor. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que los signos y características reservados a los taxis no pueden utilizarse en los vehículos de alquiler con conductor.

Con estas premisas, se concluyó que: «tales diferencias en cuanto a las exigencias legales a las que están sujetos los dos tipos de transporte de que se trata (siempre que se confirmen, extremo que el tribunal remitente debe comprobar) pueden crear, a ojos del usuario medio, una diferencia entre esos tipos de transporte, ya que cada uno de ellos puede responder a distintas necesidades de dicho usuario, y ejercer, en consecuencia, una influencia determinante en su decisión de optar por uno u otro tipo de transporte, por lo que el principio de neutralidad fiscal no se opondría a que sean objeto de un tratamiento fiscal distinto» (apdo.59).

570 **Igualdad de trato de los operadores** Otro ámbito en el que el TJUE ha analizado el principio de neutralidad es el del **elemento subjetivo** de determinados beneficios fiscales, más concretamente, el de ciertas exenciones. En este caso, y aunque con alguna excepción, el TJUE ha apuntado la aplicabilidad de diversos supuestos de exención en términos de relativa amplitud, sin limitarlos por razón de las características o circunstancias de los sujetos pasivos que realizaban las operaciones. La sentencia TJUE 11-8-95, asunto Bulthuis-Griffioen C-453/93, se refiere a la **exención de los servicios de asistencia social** prestados por una persona física, lo que condujo al TJUE a denegar la exención.

575 La sentencia TJUE 7-9-99, asunto Gregg C-216/97, analiza de nuevo la aplicabilidad de la exención de los servicios de **asistencia social** cuando estos son prestados por **personas físicas**. En este caso el TJUE fue un tanto más generoso que en la sentencia Bulthuis-Griffioen, admitiendo la exención con independencia de la condición o estatus del prestador de los servicios de asistencia social. El hecho de que estos servicios fueran prestados por personas físicas no fue considerado como impedimento para la aplicación de la exención, que apeló expresamente al principio de neutralidad para evitar cualquier tipo de discriminación a estos efectos.

La sentencia TJUE 10-9-02, asunto Kügler C-141/00, relativa a las exenciones aplicables a ciertos servicios de asistencia sanitaria y de carácter social, se plantea la aplicación de la exención de los servicios de **asistencia sanitaria** cuando éstos son prestados por **entidades jurídicas**. La sentencia dispone lo siguiente:

«27. Para que la **asistencia médica** esté **exenta**, dicha disposición, interpretada literalmente, no exige que la preste un sujeto pasivo revestido de una forma jurídica concreta. Basta que se cumplan dos requisitos, a saber, que se trate de asistencia médica y que ésta sea prestada por personas que posean la capacitación profesional exigida. **580**

30. A este respecto, debe recordarse que el **principio de neutralidad fiscal** se opone, en particular, a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de forma distinta en relación con la percepción del IVA. De ello resulta que se incumpliría el mencionado principio si la posibilidad de acogerse a la exención prevista para la asistencia que se menciona en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva dependiera de la forma jurídica por medio de la cual el sujeto pasivo ejerce su actividad (véase, en este sentido, la sentencia Gregg, antes citada, apartado 20).»

No parece que le resultase especialmente difícil al TJUE afirmar la aplicación de la exención de los servicios de asistencia sanitaria que establece la Dir 2006/112/CE art.132.1.c) cuando los servicios no se prestan directamente por profesionales sanitarios, sino que se prestan por **entidades mercantiles** para las cuales éstos trabajan. **585**

La sentencia TJUE 14-12-06, asunto VDP Dental Laboratory NV C-401/05, analiza la exención de las operaciones realizadas por **dentistas y protésicos dentales**.

El contenido de esta sentencia es un tanto sorprendente, ya que descarta la exención en un caso en el que la entidad que transmitía las prótesis carecía de protésicos dentales en su plantilla, separándose del criterio que se había señalado en las demás sentencias relativas a los supuestos de exención sanitaria.

El principio de neutralidad, en relación con la condición del empresario o profesional que realiza las operaciones, se ha valorado igualmente en el ámbito de las **operaciones financieras o de seguros**. La sentencia TJUE 27-10-93, asunto Muys'en De Winter's Bouw- en Aannemingsbedrijf C-281/91, analiza la posibilidad de que puedan constituir operaciones exentas los **créditos por aplazamiento** en el pago concedidos por empresarios o profesionales que no son entidades financieras o de crédito. El TJUE dispuso sobre este particular lo siguiente: **590**

«13. En efecto, si bien es cierto que las exenciones previstas en el artículo 13 han de interpretarse estrictamente (...), no lo es menos que, a falta de precisión alguna acerca de la identidad del prestamista o del prestatario, la expresión «concesión y negociación de créditos» es, en principio, lo suficientemente amplia como para incluir los créditos concedidos por los proveedores de bienes en forma de aplazamientos del pago. A diferencia de lo que afirma la Comisión, de los términos de dicha disposición no se desprende, en absoluto, que el ámbito de aplicación del número 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 se limite únicamente a los préstamos y créditos concedidos por entidades bancarias y financieras. **595**

14. Dicha interpretación queda corroborada por la finalidad del sistema común instaurado por la Sexta Directiva sobre el IVA, que persigue, en especial, garantizar la **igualdad de trato** a los sujetos pasivos. En efecto, se vulneraría dicho principio si un comprador debiera tributar por el crédito concedido por su proveedor, en tanto que los compradores que solicitan un crédito a un banco o a otro prestamista pueden acogerse a la exención del crédito.»

De entrada, el TJUE aludió al carácter estricto de los supuestos de exención, como es pauta general de interpretación; no obstante, en la medida en que la exención de la concesión de créditos no se condiciona por la Directiva a que se realice por entidades autorizadas o calificadas como entidades financieras, y aludiendo al principio de **neutralidad o no discriminación**, el TJUE entendió que las citadas operaciones habían de quedar exentas del tributo. **600**

La sentencia TJUE 5-6-97, asunto Sparekassernes Datacenter, SDC C-2/95, analiza varias cuestiones relativas a la aplicación de ciertas exenciones en operaciones financieras en supuestos de **subcontratación (outsourcing) de funciones**.

En relación con las exenciones que se contienen hoy día en la Dir 2006/112/CE art.135.1.d) y f), el TJUE entró a conocer si las mismas están condicionadas a que las operaciones se realicen por **operadores concretos**. Se señaló lo siguiente: **605**

«32. A este respecto, procede señalar que las operaciones exentas en virtud de los números 3 y 5 de la letra d) de la parte B del artículo 13 se definen en función de la **naturaleza de las prestaciones** de servicios efectuadas, y no en función del prestador del servicio o del destinatario de éste, a los que no se hace referencia alguna en dichas disposiciones.

33. El hecho de que los elementos relativos a las personas son irrelevantes para determinar qué operaciones están exentas en virtud de los números 3 y 5 de la letra d) de la parte B del artículo 13 se ve confirmado en las disposiciones de los números 1 y 2 del mismo precepto, que, por su parte, respecto a los créditos, se refieren a "quienes los concedieron".»

El criterio, por otra parte, era coincidente con el señalado en la TJUE 27-10-93, asunto Muys'en De Winter's Bouw- en Aannemingsbedrijf C-281/91, que se cita expresamente. Queda claro que, a

reserva de las operaciones para las que se establezca lo contrario, escasas, por otra parte, la exención de las operaciones financieras es independiente tanto de la figura del prestador del servicio como de su prestatario. Se trata, en última instancia, de una **«objetivización» de la exención**.

610 La sentencia TJUE 25-2-99, asunto Card Protection Plan, CPP C-349/96 analiza la exención de los servicios de **seguros**. En ella, tras reconocer que los servicios prestados por CPP eran servicios de seguro, se analiza si el requisito que contenía la normativa británica para la aplicación de la exención, consistente en que la misma sólo era aplicable si los servicios eran prestados por aseguradoras que cumplieran los requisitos propios del ejercicio de su actividad, se podía amparar en el inciso inicial de la Sexta Directiva art.13.B, equivalente a la Dir 2006/112/CE art.131. El TJUE señaló que: «lo dispuesto en la letra a) de la parte B del artículo 13 de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede restringir el alcance de la exención de las **operaciones de seguro** únicamente a las prestaciones efectuadas por los aseguradores autorizados por el Derecho nacional para ejercer la actividad de asegurador» (apdo.36).

615 En este caso, el principio de neutralidad conduce a la aplicación de la exención de las operaciones de seguro a una entidad que, por sí misma, carecía de la condición de entidad aseguradora. Se puede concluir que es incompatible con la Directiva la denegación de la aplicación de los supuestos de exención que establece la misma Directiva en función de las características o circunstancias de los empresarios o profesionales que realicen las operaciones. Únicamente si la norma establece de manera expresa esta **discriminación**, se podría acudir a ella.

Si este principio de no discriminación se ha aplicado de esta manera en un ámbito como es el de las exenciones, en el que opera un principio de interpretación estricta (ver nº 12012), tanto más en cualesquiera, que no están sujetos a dicha limitación.

La **improcedencia de establecer discriminaciones entre operadores** que se encuentren en situaciones de competencia entre ellos a causa de la aplicación del IVA es una constante en la jurisprudencia del TJUE, que ha reiterado en diversas situaciones, como pueden ser las siguientes:

a) Respeto a la posible existencia de diferencias de trato en **elementos estructurales del tributo**, tales como:

1. Exenciones (TJUE 27-10-93, asunto Muys'en De Winter's Bouw- in Annemingsbedrijf C-281/91; 5-6-97, asunto SDC C-2/95; 25-2-99, asunto CPP C-349/96; 10-9-02, asunto Kügler C-141/00; 6-11-03, asunto Dornier C-45/01; 26-5-05, asunto Kingcrest Associates y Montecello C-498/03; 28-6-07, asunto JP Morgan C-363/05; 10-6-10, asunto CopyGene C-262/08; 15-11-12, asunto Zimmermann C-174/11).

2. Tipos reducidos (TJUE 3-5-01, asunto Comisión vs. Francia C-481/98; 23-10-03, asunto Comisión vs. Alemania C-109/02; 6-5-10, asunto Comisión vs. Francia C-94/09).

b) Por referencia a **elementos o circunstancias específicas de los empresarios o profesionales**, en ámbitos tales como:

1. El tipo de **actividad** desarrollada (TJUE 27-10-93, asunto Muys'en De Winter's Bouw- in Annemingsbedrijf C-281/91; 5-6-97, asunto SDC C-2/95; 25-2-99, asunto CPP C-349/96; 29-10-09, asunto NCC Construction Danmark C-174/08; 12-1-06, asunto Turn-und Opportunity Waldburg C-246/04).

2. El **ánimo de lucro** o su ausencia (TJUE 7-9-99, asunto Gregg C-216/97; 26-5-05, asunto Kingcrest Associates y Montecello C-498/03), en buena lógica, salvo que la norma lo prevea expresamente.

3. El **lugar** de establecimiento (TJUE 7-5-98, asunto Lease Plan Luxemburg C-390/96; 11-6-98, asunto Sociéte generale des grandes sources deaux minerales françaises C-361/96), si bien con matices (TJUE 11-3-21, asunto Danske Bank C-812/19).

4. El cumplimiento o no de los **requisitos sustantivos** para el desarrollo de la actividad (sentencias de 25-2-1999, CPP, C-349/96, o de 19-1-2017, National Roads Authority, C-344/15, además de las relativas a las operaciones ilegales, ver nº 620).

5. La **forma** legal (TJUE 10-9-02, asunto Kügler C-141/00; 6-11-03, asunto Dornier C-45/01; 4-5-06, asunto Abbey National C-169/04; 28-6-07, asunto JP Morgan C-363/05).

6. La **devolución de ingresos indebidos**, que debe autorizarse por su instancia por parte del sujeto que soportó el tributo (TJUE 13-10-22, asunto HUMDA C-397/21).

7. Otras cuestiones (TJUE 22-5-08, asunto Amplisientifica y Amplifin C-162/07; 14-12-06, asunto VDP Dental Laboratory C-401/05).

c) Respecto a la **estructura legal** por sí misma de los sujetos pasivos (TJUE 10-9-02, asunto Kügler C-141/00; 6-11-03, asunto Dornier C-45/01; 4-5-06, asunto Abbey National C-169/04; 28-6-07, asunto JP Morgan C-363/05).

d) Como consecuencia de la posible generación de situaciones de distorsión de la competencia debido a cuestiones legales distintas a la propia legislación de IVA (TJUE 20-11-03, asunto Taksatorringen C-8/01; 19-1-17, asunto National Roads Authority C-344/15).

618 La imposibilidad de establecer tratos discriminatorios entre operaciones que pudieran competir entre sí ha sido señalada por el TJUE en otras muchas sentencias, de las que se pueden extraer las siguientes **consideraciones generales**:

a) Cualquier discriminación entre operaciones que distorsione la competencia y se base en **razones geográficas** ha de considerarse contraria a la Dir 2006/112/CE (TJUE 20-2-73, asunto Fonderie Offi-